

## Boletín



## Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 15 de Noviembre.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY D. Alfonso (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de S. M., Jefe superior de Palacio, dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: De orden de S. M. el REY (Q. D. G.) pongo en conocimiento de V. E. que, según parte facultativo, S. M. la REINA y S. A. R. la Infanta recién nacida han pasado bien la noche y siguen sin novedad.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las ocho de la mañana del 14 de Noviembre de 1882.—El Jefe superior de Palacio, el Marqués de Alcañices.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

«Excmo. Sr.: De orden de S. M. el REY (Q. D. G.) pongo en conocimiento de V. E. que, según parte facultativo, S. M. la REINA y S. A. R. la Infanta recién nacida han pasado el día sin novedad, continuando en estado satisfactorio.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las once de la noche del 14 de Noviembre de 1882.—El Jefe superior de Palacio, el Marqués de Alcañices.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Noviembre.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## EXPOSICION.

SEÑOR: La importancia de la cria caballar ha ido aumentando rápidamente hasta el punto de constituir hoy uno de los ramos más importantes de la Administracion de las Naciones: Como produccion es fuente de riqueza para el ganadero; como auxiliar de transporte influye poderosamente en el desarrollo del comercio, y bajo el punto de vista militar contribuye en alto grado á la sólida organizacion de los Ejércitos y al éxito de las campañas, por cuyas poderosas razones todos los Gobiernos le dedican atencion preferente, destinando á su desarrollo importantes sumas. A cerca de 40 millones de reales asciende la invertida en Inglaterra por todas las clases de la sociedad en el fomento de la raza de *pura sangre*, y á más de 12 las asignadas en el presupuesto francés para la mejora de sus caballos nacionales, siendo grande también la gastada en Rusia y Austria para sostener las paradas y yegudas del Estado con objeto de mejorar las consideradas como regeneradoras.

En vista de esos extraordinarios esfuerzos y de los resultados obtenidos, sería imperdonable en nosotros permanecer por más tiempo indiferentes al fomento de la cria caballar en sus diversas aptitudes, y conociendo el mal no emplear para remediarlo todos los recursos de que sea posible disponer.

El Ministro que suscribe ha creído llegado el caso de iniciar resueltamente el fomento general de este importantísimo ramo de produccion para lograr la prosperidad deseada, ó evitar al ménos ser partícipe de la responsabilidad de su decadencia. Para ello ha tomado ya algunas medidas, tales como la creacion de un establecimiento en el instituto Agrícola de Alfonso XII, dotado con sementales extranjeros de diversas aplicaciones y la organizacion

regular y periódica de las exposiciones hípicas. Consecuente á su propósito, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. otro medio de fomento de la mayor eficacia, subvencionando á los caballos destinados á la reproduccion que se consideren útiles para mejorar la especie.

Este sistema ha sido preferentemente empleado en España en los tiempos en que se rodeaba la cria caballar de toda clase de privilegios á fuerza de querer protegerla. Desde los orígenes de la legislacion hípica, apenas hubo reinado en que no se dictase alguna disposicion referente á la manera de proporcionar sementales *escogidos* con aprobacion de las Juntas municipales, y en la ley 9.<sup>a</sup>, título 29, libro 7.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilacion, se ordena terminantemente que se abone de fondos de Propios el derecho de caballaje á los dueños de reproductores de casta fina.

Por desgracia estas disposiciones caian en desuso, en tanto que otras naciones las adoptaban con entusiasmo. Francia las ha ido ampliando singularmente de medio siglo á esta parte, en vista de los buenos resultados con ellas obtenidos, llegando á tal punto que en los presupuestos vigentes se consigna para subvenciones de sementales la cantidad de 6 millones de reales, contribuyendo además los departamentos con cerca de 3 millones.

Muy lejos estamos, Señor, en España de poder dar tal extension á este medio de fomento; pero no por eso debe dejar de hacerse lo que el estado de nuestros recursos permita.

Escasa es la cantidad de 15.000 pesetas que se señala; pero el Ministro que suscribe cumple hoy con el deber de organizarlo, esperando que si los resultados son satisfactorios podrá en adelante llegarse al límite que tan importante objeto reclama.

Lo esencial al iniciar esta reforma no es la cuantía de la cantidad, sino basar su distribucion en principios de justicia, puesto que de estos primeros

pasos ha de difundir su credito y desarrollo en el porvenir.

Para formular el articulado se ha tenido en cuenta, no solo el estudio de nuestro país, sino la experiencia de otros pueblos que en asuntos de esta índole han demostrado una gran actividad é inteligencia.

Así el 3.<sup>o</sup> tiene por objeto garantizar en lo posible el acierto de las subvenciones; el 4.<sup>o</sup> da caracter público á la medida, y el 5.<sup>o</sup> hace extensivos los beneficios del apoyo oficial á todas las razas, con lo cual se rompe por fin la tradicion legislativa, por todo extremo censurable, de no considerar sino una aptitud, y por consiguiente una sola raza indígena merecedora de apoyo.

El art. 6.<sup>o</sup> regula la cuantía de las subvenciones por el valor de los reproductores y por la dificultad de adquirirlos y mantenerlos. En el, por otra parte, se proclama el principio de que el Estado no ha de ser exclusivo ni sistemático tratándose de mejoras, y se establece el principio de que en las medidas de proteccion debe presidir un espíritu grandemente expansivo y general, dejando al estudio de los particulares cuanto concierne á lo circunstancial y accesorio.

El art. 7.<sup>o</sup> tiene por objeto dar importancia á la ascendencia tratándose de reproductores. No es dable al Ministro introducir en el mercado el uso de las certificaciones de origen para estimar la calidad de los caballos; pero juzga indispensable proclamar oficialmente su conveniencia, y hacer lo posible en el caso en que se interviene con una mira de fomento.

El art. 8.<sup>o</sup> tiende á favorecer y estimular la iniciativa de las corporaciones y particulares en la direccion y fomento de aquellos intereses que especialmente les conciernen. Ya que el apoyo oficial es hoy necesario, oportuno es al dispensarlo proclamar la doctrina de que nunca es eficaz la accion del Gobierno como cuando la fortalece el sentimiento público, y de que al ejer-



— 2 —  
citarla debe procurar constantemente que la inteligente actividad del ciudadano haga innecesaria la tutela administrativa.

Tiene el art. 9.º por fin principal poner en igualdad de condiciones para la reproducción el elemento materno y el paterno.

En otras naciones se exige cierto grado de bondad en las yeguas que han de ser cubiertas por sementales de reputación merecida. Esto es conveniente; y como las de Andalucía son actualmente, hablando en general, las mejores de España, por eso y no por otra causa se prefieren para las subvenciones los sementales de pura sangre que han de servir en aquella región.

Fuera de ella puede ser preferible en principio el empleo de reproductores de las variedades conocidas con el nombre de intermedias, entre las cuales las hay magníficas para determinados usos, y esa es la razón de que se procure, con la predilección indicada, se extienda su cría en las provincias no meridionales.

Pero téngase entendido que al fijar esta regla de criterio para conceder las subvenciones, el Ministro no se opone por sistema á que se lleven á Andalucía sementales de tiro ligero y de arrastre pesado, ni reprueba oficialmente que en las demás regiones se empleen los de pura sangre.

La necesidad de que un funcionario atiende á la exacta aplicación de este decreto es notoria, y óbvía por su carácter económico la razón que se ha tenido presente para disponer que las Comisiones de examen se compongan de personas no retribuidas y cuya elevada posición y probada competencia sean además prenda de acierto en el concepto de todos.

El Registro preceptuado por el art. 14 no es análogo al que estableció Carlos II por Real resolución de 30 de Abril de 1869, confirmada después por Fernando VII y Carlos IV.

Propusieron los legisladores con esa medida comprobar para la imposición de absurdas penas las infracciones de leyes que limitaban la libertad natural del ganadero en la administración de su propia hacienda; el Registro á que el art. 15 se refiere no es de fiscalización, es de fomento; su objeto es asegurar los beneficios otorgados á la descendencia de los caballos subvencionados y aprobados y reunir datos ciertos sobre las ventajas que se alcanzan para que la experiencia adquirida con los ensayos sirva de enseñanza á todos los criadores.

Señor: El Ministro que suscribe, al proponer á V. M. esta medida de protección á la cría caballar en sus diversas aptitudes, juzga que interpreta fielmente los deseos de V. M. por el desarrollo y mejora de este importante ramo de nuestra agricultura, y además abraza la esperanza de que satisfaciéndose con ella, aunque en muy reducida esfera, una necesidad social de los presentes tiempos, la recibirán con aplauso los criadores y sus afectos serán cada día más beneficiosos á la industria ecuestre.

Por tales consideraciones, el Minis-

tro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Noviembre de 1882.  
—SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M.,  
José Luis Albareda.

#### REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se consignará anualmente en el presupuesto una cantidad para subvencionar los caballos y las yeguas que oficialmente se consideren útiles para mejorar la cría caballar en España. Se señala este año la de 15.000 pesetas para tal objeto, con arreglo al cap. 19, art. 1.º del presupuesto vigente. Corresponde la concesión de subvenciones al Ministro del ramo.

Art. 2.º Además de las subvenciones pecuniarias se expedirán diplomas de aprobación á los reproductores que lo merezcan.

Art. 3.º Para obtener la subvención se requiere, después de la aprobación oficial, que los caballos cubran 20 yeguas al menos.

Art. 4.º Solo se podrá conceder subvención á los sementales destinados al servicio público. Los diplomas de aplicación se pueden otorgar á los destinados al de las yeguas particulares.

Art. 5.º La cantidad presupuestada se dividirá en partes iguales entre reproductores de pura sangre, reproductores extranjeros de tiro ligero y de arrastre pesado, y reproductores españoles de cualquiera aptitud que sean.

Si no hubiese solicitudes de subvención para alguna de estas clases de reproductores, el Ministro resolverá si se ha de invertir la cantidad en subvenciones para reproductores de otra clase.

Art. 6.º Las subvenciones para los sementales de pura sangre serán de 300 á 1.000 pesetas. Las de los sementales de tiro ligero y de arrastre pesado serán de 250 á 1.000 pesetas. Las de los sementales españoles serán de 200 á 1.000 pesetas. Las subvenciones señaladas á las yeguas serán de la cantidad mínima señalada en el párrafo anterior á cada clase.

Art. 7.º Los diplomas de aplicación dan derecho:

1.º Á la recomendación pública oficial para el caballaje.

2.º Á la recomendación oficial para que los hijos sean preferidos para la remonta del Ejército si tienen las condiciones exigidas.

3.º Á que en iguales circunstancias sean preferidos ellos y sus hijos para la adjudicación de premios en las Exposiciones.

4.º Á que en iguales circunstancias sean preferidos los hijos para obtener las subvenciones pecuniarias.

Art. 8.º Los Ayuntamientos y Diputaciones que contribuyan al fomento de la cría caballar con arreglo á este decreto tendrán derecho á que de la cantidad presupuestada por el Estado se señale una igual á la designada por dichas corporaciones para subvencionar reproductores de la localidad ó de la provincia.

Art. 9.º En el caso de exceder los solicitantes de subvención del número que quepa en el presupuesto, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Para la adjudicación de la cantidad señalada á los reproductores de pura sangre serán preferidos los solicitantes que los tengan en las provincias andaluzas.

2.ª Para la adjudicación de la cantidad señalada á los reproductores de las otras dos clases serán preferidos los solicitantes que los tengan en las demás provincias.

3.ª Entre los solicitantes de subvención para caballos y los que lo sean para yeguas serán preferidos los primeros.

Art. 10. La aprobación, sea para subvención, sea para diploma, solo será valedera durante un año; pero podrá ser renovada mientras los sementales se hallen aptos para la reproducción y la merezcan.

Art. 11. Las solicitudes de aprobación serán dirigidas á la Dirección general de Agricultura antes del día 10 de Enero, y los reproductores llevados para su examen á la capital de la provincia el día 31 del mismo mes.

Art. 12. Para el examen, calificación y propuesta de los reproductores presentados, se nombrará una Comisión compuesta del Presidente de la Junta de Agricultura, Presidente; del Comisario Régio de Agricultura de la provincia; del Inspector de la cría caballar, donde el Ministro de Fomento lo envíe; de un Vocal de la Junta directiva de la Sociedad de fomento de la cría caballar donde se halle establecida, y en su defecto de un ganadero nombrado por el Gobernador de la provincia; del Subdelegado de Veterinaria; del Jefe de Fomento. La Junta designará quién á de desempeñar el cargo de Secretario.

Art. 13. Las Comisiones de examen pueden emplear, como medio de prueba, las competencias al trote para los sementales de determinado servicio.

Art. 14. Se abrirá en la Sección de Fomento un libro de registro, en el cual se anotarán los reproductores subvencionados y aprobados con sus correspondientes reseñas, sus hijos y las noticias particulares sobre el servicio que prestan.

Art. 15. Corresponde al Inspector de la cría caballar:

1.º Sustituir á la Comisión en el examen, calificación y propuesta de los reproductores que por motivos justificados no concurran á la capital de la provincia.

2.º Cuidar de que se haga debidamente el servicio de caballaje por los reproductores aprobados.

3.º Redactar anualmente una Memoria sobre los resultados obtenidos y cumplir cuantas órdenes le comunique la Dirección sobre este servicio.

Art. 16. Un reglamento especial determinará todo lo concerniente á la acertada ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.  
—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2597.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Riudecols.

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta población por fallecimiento del que la desempeñaba, dotada con el haber anual de 912'50 pesetas, se hace público por medio de anuncio para que los aspirantes á ella se sirvan notificarlo por medio de solicitud documentada en el término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Riudecols 13 de Noviembre de 1882.  
—El Alcalde, Jaime Anguera.

Núm. 2598.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alcover.

No habiendo producido resultado los encabezamientos parciales de las especies de consumos y cereales excepto las de carnes, vino, vinagres, aguardiente y licores para cubrir el cupo y recargos correspondiente á esta villa en el presente año económico, se anuncia el arriendo á venta libre de las restantes especies sujetas al referido impuesto, cuya primera subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 20 del actual, á las diez de su mañana, y no teniendo ésta efecto se efectuará una segunda y última en el mismo sitio y hora del siguiente día.

Alcover 13 de Noviembre de 1882.  
—El Alcalde, Luis Carbó.

Núm. 2599.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Gratallops.

Terminado el reparto de consumos y cereales de este pueblo para el año económico actual, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á fin de que los que se crean perjudicados presenten las reclamaciones que sean justas dentro dicho término, y finido no se admitirá ninguna reclamación por justa que sea; cuyo plazo de ocho días será á contar desde su inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Gratallops 11 de Noviembre de 1882.  
—El Alcalde, Lorenzo Domenech.—  
P. A. D. A.—José Guin, Secretario.

Núm. 2600.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Borjas del Campo.

Confeccionado el reparto general vecinal para cubrir las atenciones municipales en el presente año económico de 1882 á 83, se hallará expuesto al público los días prevenidos por instrucción, para que los contribuyentes de este distrito municipal puedan examinarlo y producir las reclamaciones que crean justas.

Borjas del Campo 12 Noviembre de 1882.—El Alcalde, Baltasar Subietas.